

**ACUERDO 147/2012, de 17 de octubre, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Posicionamiento de este Consejo en relación con la emisión por televisión de las corridas de toros y la protección de los menores frente a contenidos audiovisuales susceptibles de afectar su desarrollo físico, mental o moral

Hechos

1.º El 29 de agosto de 2012, el Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) recibió un escrito del señor Alfonso Chillerón Hellín, presidente de la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales (ANPBA), mediante el que hacía llegar a este Consejo su queja sobre la emisión de corridas de toros por televisión.

Según este escrito, "[...] mediante la adición de una letra (f) al apartado 1 del artículo 6 del Decreto legislativo 2/2008, texto refundido de la Ley de Protección de Animales, mediante la citada Ley 28/2010, de 3 de agosto, quedaron prohibidas: f) Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque [...], por lo que la emisión de corridas de toros por televisión en Cataluña podría vulnerar el citado artículo."

2.º Mediante el Informe 100/2012, de 7 de septiembre, del Área de Contenidos del CAC (que se adjunta al presente Acuerdo), se efectúa un análisis de la adecuación de los contenidos de la retransmisión de una de las corridas de toros que conforman la Feria de Valladolid a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA) y se determina la calificación del programa de acuerdo con los criterios establecidos en la Instrucción general de este Consejo sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión, aprobada mediante el Acuerdo 296/2007, de 19 de diciembre (Instrucción general sobre protección de la infancia y la adolescencia).

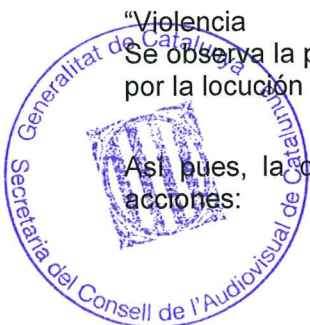
De acuerdo con el artículo 4.2 de dicha Instrucción, el grado de idoneidad del programa para cada categoría de edad viene determinado por la prevalencia de las siete variables que deben analizarse para detectar la presencia de contenidos que puedan ser perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Concretamente, en el Informe del Área de Contenidos se establece, con respecto a estas variables, lo siguiente:

"Violencia

Se observa la presencia reiterada de violencia explícita, de intensidad grave y legitimada por la locución del espectáculo contra un ser vivo (toro).

Así pues, la cámara muestra, en planos generales y planos medios, las siguientes acciones:





- los toreros a caballo cuando clavan la pica al toro
- los banderilleros al poner las banderillas al toro
- el torero cuando realiza el estoque o estoques finales
- el torero cuando, en su caso, debe rematar al animal (*descabellar*)

El montaje de la retransmisión realza algunas de esas acciones con repeticiones a cámara lenta y en planos medios o de detalle. En la retransmisión, la realización ha hecho dos repeticiones de algunas de las banderilleadas.

Miedo y angustia

Las acciones de violencia sobre los toros descritas en el punto anterior determinan la presencia frecuente de situaciones susceptibles de provocar miedo y angustia con un grado de afectación medio.

Conductas y valores incívicos

El hecho retransmitido y la locución constituyen un relato audiovisual de desprecio hacia los animales, dado que todo el espectáculo conduce a la muerte de un ser vivo.”

Finalmente, el Informe concluye que “Así, y tras aplicar los criterios orientadores de calificación establecidos en la Instrucción general del CAC sobre protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión, el análisis del grado de idoneidad del programa determina que debería calificarse como ‘no recomendado para menores de 13 años’.

En consecuencia, el programa debería emitirse siempre señalizado y fuera de las franjas de protección reforzada para los menores de edad.”

3.º Visto el informe del Área Jurídica de este Consejo, cuyas consideraciones se reproducen sintéticamente:

«Consideraciones jurídicas

[...]

En el artículo 81.2 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA) se establece que, “sin perjuicio de la adopción de las medidas técnicas pertinentes, los contenidos que puedan afectar al desarrollo físico, mental o moral de los menores solo pueden ser difundidos después de las 22 horas y antes de las 6 horas. La difusión de estos contenidos debe ir precedida de una señal acústica y debe identificarse con la presencia de una señal visual durante toda la emisión”.

Con arreglo a este marco jurídico, el CAC aprobó la Instrucción general sobre protección de la infancia y la adolescencia, en la que se regulan, entre otros, la calificación de los contenidos audiovisuales, la señalización orientativa y el horario protegido. Concretamente, en cuanto a la calificación de los contenidos audiovisuales, en la Instrucción general se introducen unos criterios orientadores integrados por siete variables: violencia, sexo, miedo y angustia, drogas, discriminación, racismo y xenofobia, lenguaje grosero y conductas y valores incívicos, que son los que los prestadores de servicios de televisión deben analizar para determinar el grado de idoneidad de los





programas para cada categoría de edad: especialmente recomendados para la infancia; para todos los públicos; no recomendados para menores de 7 años; no recomendados para menores de 13 años, y no recomendados para menores de 18 años.

Finalmente, en cuanto al horario protegido, se establece que “los programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores de edad, y en concreto, los calificados como no recomendados para menores de 18 años, no podrán emitirse entre las 6 horas y las 22 horas y deberán ser objeto de advertencia acústica y visual sobre su contenido”.

Se pronuncia en un sentido muy similar la normativa estatal de aplicación a la temática que nos ocupa. En el artículo 7 de la LGCA, además de establecerse el horario de protección entre las 22 y las 6 horas, se establece un horario de protección reforzada para los contenidos no aptos para menores de 13 años: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas en el caso de los días laborables, y entre las 9 y las 12 horas los sábados, domingos y festivos de ámbito estatal. Asimismo, se determina que “los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades. Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre”.

[...]

Las corridas de toros son un espectáculo que, a lo largo de su extensa historia, ha sido regulado y sometido a limitaciones por razones subjetivas (protección de menores) y, como en el caso de Cataluña, suprimido mediante su prohibición. En el primer caso, y a título ilustrativo, cabe mencionar la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales, y el Decreto 385/2000, de 5 de diciembre, por el que se limita el acceso de los niños y de los adolescentes menores de 14 años a las corridas de toros y a determinadas modalidades de combates y de luchas.

La explicación de esta limitación de edad la encontramos en varia legislación autonómica. Concretamente, en Cataluña, en la Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado mediante el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril (TRLPI), se reconoce expresamente, en su preámbulo, el carácter violento de las corridas de toros y su impacto negativo en los menores, y se establece que “[...] las modificaciones que limitan el acceso a las plazas de toros a las personas menores de catorce años, habiendo constatado el impacto emocional negativo que un espectáculo violento de estas características produce en los menores [...]”.

[...]

En definitiva, puede considerarse que las corridas de toros son un espectáculo violento en el que los toros (y, eventualmente, otros intervinientes) sufren daños e, incluso, la muerte. Estas escenas tienen, por sí mismas y desde un punto de vista conceptual, un impacto negativo en los menores, por lo que en el artículo 6.3 del TRLPI se establece una restricción horaria en su emisión. Concretamente, y teniendo en cuenta la normativa audiovisual, la difusión de este contenido estaría limitada a las franjas horarias entre las 22 y las 6 horas.





Dicho esto, en cualquier caso, lo que no debería plantear duda alguna es la afectación de la emisión de esos contenidos a los menores de 13 años. En efecto, en el Informe del Área de Contenidos de este Consejo se establece que el "grado de idoneidad del programa determina que debería calificarse como 'no recomendado para menores de 13 años'". El informe llega a esta conclusión dada la valoración de las variables *violencia y conductas y valores incívicos*. En cuanto al primer parámetro, en el informe se establece que "el programa analizado incluye elementos de violencia reiterada, explícita de intensidad grave y legitimada por la locución del espectáculo en las diferentes acciones que los toreros realizan sobre el toro (clavando la pica, las banderillas y matando al animal)" y, con respecto al segundo, que "igualmente, se observa la existencia de un relato audiovisual favorable a acciones de desprecio hacia los animales, en este caso, la muerte del toro".

En el ámbito estatal, el parámetro *violencia* se tiene en cuenta, también, para calificar los contenidos audiovisuales. Así, en el anexo del *Código de autorregulación de contenidos televisivos e infancia* se establece, entre otros, este parámetro como criterio orientador para la clasificación de los programas televisivos, por lo que la violencia que de forma intrínseca está presente en el espectáculo de las corridas de toros conlleva que la idoneidad de estos programas deba circunscribirse a mayores de 13 años.»

En consecuencia, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta los siguientes

ACUERDOS

1. Instar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo a adoptar las medidas necesarias y oportunas para que la emisión por televisión de las corridas de toros se efectúe fuera de las franjas de protección reforzada para los menores.
2. Notificar el presente Acuerdo a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información a los efectos oportunos.
3. Comunicar el presente Acuerdo al señor Alfonso Chillerón Hellín, presidente de la ANPBA.

Barcelona, 17 de octubre de 2012



Roger Loppacher Crehuet
Presidente



Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario